



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n.º 11001-31-10-030-2016-00365-01

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

En vigencia plena del Código General del Proceso, ya que la providencia opugnada se emitió por el *ad-quem* el 26 de junio de 2018, la Sala de Casación Civil dictó la sentencia SC3257 de 04 de agosto de 2021, dentro del asunto de la referencia, en cuya parte resolutive se dispuso NO CASAR el proveído censurado, e imponer “*Costas en casación a cargo del recurrente. (...)*”. Respecto de estas últimas, se señaló: “*Por la Secretaría de la Sala efectúese la correspondiente liquidación, en el momento procesal correspondiente*”.

Pues bien, a efecto de concretar la correspondiente liquidación de costas, la Secretaría de la Sala Civil de la Corte deberá estar a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso que, sobre la materia, es elocuente en indicar que “**las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior**”.

Finalmente, en relación con la solicitud de la remisión del presente legajo en formato de “*expediente digital*”, realizada por la parte demandante a folio 130, se hace necesario señalar que la actuación de esta Sala de Casación Civil culminó con la emisión

de la precitada sentencia; razón por la cual, el expediente regresará al Tribunal de origen, donde las partes y sus apoderados podrán proceder a su consulta, siguiendo las directrices que para el efecto haya dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la emergencia sanitaria actual generada por la pandemia.

Notifíquese y cúmplase,

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Alvaro Fernando Garcia Restrepo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: F53E7A477BE3D145E9E4D0BDAD671EEB1AE16942A4410493A0FD694AEF7E1BF8

Documento generado en 2021-08-31